



AYUNTAMIENTO DE
VILLAESCUSA

26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 2º HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como el alta efectiva en el padrón municipal de obligados tributarios.

b- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. De conformidad con lo establecido en el reglamento regulador del servicio de agua y saneamiento, los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no realicen la acometida a la red.

3. No estarán sujetos a la presente tasa los inmuebles inhabitables, los declarados expresamente en ruina y los que tengan la condición de solar o terreno exento de edificaciones, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento regulador del servicio de abastecimiento y saneamiento.

ARTICULO 3º SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este concepto, y en especial:

a- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b- En el caso de prestación de servicios del número b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal, beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea el título: propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 72,02 euros por cada vivienda o apartamento que efectúe el enganche.

2. La cuota tributaria a satisfacer por los servicios de alcantarillado y depuración de agua será de 13,36 euros al semestre.

ARTICULO 6º EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

ARTICULO 7º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el semestre natural.
- 2.- La tasa por la prestación del servicio de alcantarillado se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3.- En el caso de que la prestación del servicio comience con posterioridad al devengo de la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de la resolución de alta en el servicio. Las bajas en el servicio, en los términos establecidos en el reglamento del servicio, tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente al de su autorización.

Si se realizare un uso del servicio sin la previa y preceptiva autorización administrativa, la tasa se entenderá devengada desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto y cuando previo requerimiento al efecto el usuario del servicio no formalizare la solicitud de alta correspondiente en el plazo concedido, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio en el padrón tributario para la exacción de la tasa, junto al cobro de todos los derechos que conforme a la normativa de aplicación no hubieren prescrito.
- 4.- En el supuesto de las acometidas, la tasa se devenga en la fecha de presentación por parte del interesado de la solicitud de autorización de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red.

ARTICULO 8º DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos de la tasa o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. La inclusión inicial en el padrón de contribuyentes se hará de oficio, una vez concedida la autorización de acometida a la red de alcantarillado.
2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.
3. Con periodicidad semestral, se aprobarán los padrones tributarios y se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Tablón de edictos municipal, señalándose en los mismos los plazos de ingreso.
4. El pago del recibo por el servicio de alcantarillado se efectuará preferentemente mediante domiciliación bancaria o bien mediante ingreso en cuenta, en las entidades bancarias habilitadas al efecto.
5. Los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

6. El cese en el servicio, por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas o locales, en los términos establecidos en el reglamento regulador del servicio, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

ARTICULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normas de desarrollo y en el reglamento regulador del Servicio.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el BOC el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación. Los artículos no modificados continuarán vigentes.

DILIGENCIA: Haciendo constar que la modificación de la presente Ordenanza, ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria nº 55, de fecha 31 de diciembre de 2012

EL SECRETARIO